

INE/CG175/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-52/2022**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, identificados con las claves **INE/CG729/2022** e **INE/CG730/2022**, respectivamente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG729/2022** e **INE/CG730/2022** respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-356/2022**.

**III. Remisión.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó remitir el expediente **SUP-RAP-356/2022**, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Guadalajara), al considerar que era competente por razón territorial, toda vez que de su análisis se advirtió que el recurrente impugnó conclusiones relativas al estado de Jalisco.

**IV. Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Sala Regional Guadalajara, recibió y acordó integrar el expediente **SG-RAP-52/2022**, derivado de la remisión referida en el antecedente inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el cinco de enero de dos mil veintitrés, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**ÚNICO.** *Se **revoca** parcialmente el acto impugnado, por lo que hace a la conclusión indicada en este fallo y para los efectos precisados en el mismo.*

(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-52/2022** tuvo por efecto revocar la Resolución impugnada, sin embargo, del análisis se advierte que los efectos son respecto del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG730/2022**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, se modifica dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno en el estado de Jalisco.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el cinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG730/2022**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, respecto a la conclusión **1.15-C4-PAN-JL**, a efecto de que la

autoridad responsable valore los argumentos del partido que fueron omitidos durante el proceso de fiscalización.

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-52/2022**, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

### **2.3. Estudio de fondo**

(…)

- **Conclusión 1.15-C4-PAN-JL**

*El INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PAN, entre otras, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, de la cual conforme a las constancias remitidas se desprende lo siguiente:*

*Por oficio número INE/UTF/DA/15551/2022, se requirió al sujeto obligado solventará como observación porqué no había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, conforme al Anexo 4.1.*

*Así, por escrito de respuesta CDE/TEJ/51/2022 de treinta de agosto de este año, el sujeto obligado manifestó que, en relación a esta observación, se daba puntual contestación dentro del Sistema Integral de Fiscalización,<sup>7</sup> así como que, dicho señalamiento, era subsanado implícitamente con la información que se adjuntaba como contestación de los puntos identificados con los números 14, 15 y 16 del oficio que se atendía.*

*De misma forma, se desprende que, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, pues conforme al Anexo 4.2.1.1 se edificaron gastos que no se encontraron vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promovían la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, por lo que se concluyó que, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

*En tal virtud, mediante oficio INE/UTF/DA/17499/2022, de veintiuno de septiembre anterior, se solicitó al PAN, nuevamente, presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Luego, en respuesta por oficio número CDE/TEJ/63/2022, de veintiocho de septiembre siguiente, el PAN contestó como punto 5 que se hacía del conocimiento que dicho señalamiento, era subsanado implícitamente con la información que se adjuntó como contestación del punto identificado con el número 6 seis del oficio que se atendía.*

*Así, el INE en el dictamen estableció que, la observación no quedó atendida, toda vez que, al realizarse una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF no se localizó la documentación solicitada.*

*En ese sentido, de la revisión a las pólizas señaladas con (2) en la columna 'Referencia Dictamen' en el ANEXO 2-PANJL, se verificó que, si bien, adjuntó evidencia referente a constancias de participación al seminario de comunicación, liderazgo y trabajo en equipo sin firmas, medios de difusión, listas de asistencias y presentaciones de trabajo en equipo, también lo fue que, estas evidencias de actividades lúdicas no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado, se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.*

*Por tanto, no cumplieron con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación en inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.*

*Asimismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar por un importe de \$426,347.55 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.) como se detalla en el ANEXO 1-PAN-JL; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

- **Respuesta agravio 1**

*En un inicio, deviene infundado el motivo de inconformidad, toda vez que contrario a lo manifestado por el PAN, las observaciones en primera vuelta versaron tanto del seminario habilidades para la participación política: argumentación y debate, como del seminario: comunicación, liderazgo y trabajo*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

*en equipo, como se desprende del Anexo 4.2.1.1, es decir, el recurrente parte de una premisa equivocada de estimar que solo fue requerido sobre el primero de los seminarios indicados.*

*Por otro lado, se considera ineficaz su argumento de que, se desprendió un novedoso requerimiento respecto al curso denominado ‘Trabajo en equipo: hacia un modelo de calidad en el servicio público’, omitido en la primera vuelta de la revisión atinente y que correspondió a una de las actividades del seminario de habilidades para la participación política argumentación y debate, el cual tampoco observado en ese punto.*

*(...)*

*Ahora, en cuanto a la indebida valoración probatoria y motivación, respecto a las constancias o evidencias que le presentó a la autoridad fiscalizadora, así como al método de enseñanza del seminario observado, este ente colegiado estima que su argumento deviene fundado.*

*(...)*

*En el caso, el PAN al solventar el oficio de primera vuelta manifestó, respecto a la interpretación de la autoridad referente a la actividad ‘arman un lego’, que en esta actividad se podía observar en la evidencia fotográfica y reseña de la presentación del ponente, que se trató de una herramienta metodológica desarrollada con el fin de utilizarse de manera lúdica en la capacitación para adultos denominada ‘LEGO SERIOUS PLAY’, lo que se podría traducir al español como ‘jugando muy seriamente con legos’.*

*Asimismo, que, esta técnica permitía ‘volver’ tangibles conceptos abstractos que muchas veces eran difíciles de procesar para la mente adulta, lo cual la convertía en una herramienta ideal para trabajar de manera eficiente en periodos muy cortos, como lo suelen ser estos seminarios, permitiendo al facilitador trabajar con sus educandos conceptos complejos como, por ejemplo, sociedad, gobierno, partidos políticos, individuos, territorio, servicios públicos, ciudadanos, actores políticos y como todos estos conceptos se interrelacionaban e interactuaban, con una mejor organización logrando resultados más eficaces.*

*Por su parte, el INE al dar contestación —oficio INE/UTF/DA/17499/2022 (segunda vuelta)— a esta respuesta, indicó que, ese curso y actividad realizada por parte del sujeto obligado, no se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

*En ese sentido, especificó que, se cumplían con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación, en inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.*

*Razón por la que, solicitó al PAN la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas, en su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Ahora, derivado del oficio de respuesta del PAN identificado con la clave CDE/TEJ/63/2022, se desprende que estableció lo siguiente:*

*a) Que en las pólizas de los cursos se podía encontrar todas las evidencias requeridas, entre estas, la presentación utilizada para cada una de las sesiones de trabajo, de las que se podía observar que se trató de un curso tipo taller, conforme al contenido completo de la presentación, donde se encontraba la información teórica, así como las guías genéricas para la realización de dinámicas y aplicación de herramientas didácticas que permitieron a los participantes practicar los conceptos aprendidos.*

*b) Que la autoridad ha desvirtuado esta serie de cursos enfocando su evaluación solo en la evidencia fotográfica de la ejecución de los ejercicios realizados con la herramienta 'LEGO SERIOUS PLAY', por parte de los participantes; pero en las pólizas se también se encontraban fotografías que documentaron la exposición de contenidos teóricos por parte del ponente, así como la realización de otros ejercicios prácticos por parte de los participantes y este —a efecto de que la autoridad revisara a profundidad y con otra perspectiva la evidencia documental que le fue proporcionada en tiempo y forma—.*

*c) Que el partido político ha implementado una nueva forma de capacitación, que, no por ser novedosa implicaba que no esté vinculada con el objeto partidista o el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, conforme al artículo 183, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.*

*d) Refiere en que consiste la aplicación de LEGO SERIOUS PLAY, como herramienta de trabajo, así como que esta, es solo un medio metodológico y una parte del taller o curso, a fin de que el participante reflexione o se involucre sobre la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, valores y prácticas democráticas a partir de sus actividades, trabajos y posibilidades como ser humano.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

*e) Que, al analizar el contenido global de los cursos, esta actividad solo es un ejercicio introductorio, que permite que los educandos comprendan la utilidad de la herramienta didáctica y los prepara para el ejercicio que les proporcionara la experiencia que les permite llegar a los conocimientos medulares del curso; que en este caso se denomina 'El Regidor de oposición más exitoso del mundo', mismo que les permite evaluar, reflexionar y entender desde su punto de vista, ya sea como ciudadano, simpatizante o militante su importante rol en la participación política del municipio que habitan y como esto puede impactar en el ejercicio responsable de las instituciones que los representan, así como el valor cívico de sus acciones u omisiones dentro de su entorno.*

*De esa respuesta, como se dijo, el INE determinó que, las evidencias de actividades lúdicas no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; por tanto, no cumplieron con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación en inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.*

*Ello aunado, a que, en la resolución INE/CG730/2022, se estableció que en la falta en estudio, se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la citada resolución, sin que, el sujeto obligado solventara la observación formulada, razón por la que procedió a la individualización e imposición de la sanción.*

*De lo anterior, esta Sala concluye que, en el caso, se vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que, el INE no dio una respuesta completa a las alegaciones formuladas por el PAN respecto al 'Seminario: Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo'.*

*Cierto, como se anotó en líneas anteriores, el INE en el dictamen consolidado totalmente señaló que, las evidencias se trataron de actividades lúdicas que no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado se vinculaban con la educación y capacitación política, que implicaba la realización de todo tipo de eventos o acción que promovieran la participación*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

*política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.*

*En ese sentido, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró que las evidencias presentadas por el partido político no eran suficientes, sin dar mayores razones, máxime que se advierte que el partido político presentó diversa documentación como: convocatoria a militantes al seminario: comunicación, liderazgo y trabajo en equipo; evidencia fotográfica, listas de asistencia, entre otras.*

*De igual modo, se observa que la propia autoridad en el segundo oficio de errores y omisiones solamente le requirió al PAN que: ‘...hiciera las aclaraciones que conviniera’, sin que le hubiere hecho algún requerimiento en específico para subsanar.*

*Por tanto, en el caso, no es dable que al momento de dictaminar se limite a manifestar que la evidencia presentada no fue suficiente, máxime cuando no se hizo algún requerimiento es específico.*

*Asimismo, recordemos que los Anexos 4.2.1.1 y Anexo 2- PAN-JL, que sustentaron la observación en análisis, refieren que, los eventos eran relativos a un trabajo en equipo, en los que se armó un lego, pero que no había evidencia de la participación ciudadana en la vida democrática (...)*

*En ese orden de ideas, en el caso, esta Sala no desprende una respuesta a cada uno de los elementos y planteamientos realizados por el partido político en sus oficios de respuesta a los diversos de errores y omisiones realizados, pues se trataron de aseveraciones vagas y genéricas, que incluso se toman subjetivas, como lo indica el recurrente.*

*Lo anterior, dado que, el PAN no solo hizo referencia a justificar la aplicación de un lego como método de capacitación política, sino que este también lo vinculó a la presentación utilizada para cada una de las sesiones de trabajo, las pólizas, las fotografías que documentaron la exposición de contenidos teóricos, así como la realización de otros ejercicios prácticos por parte de los participantes y el ponente, sin que se desprenda por la responsable un ejercicio valorativo o razonamiento jurídico al respecto, tanto en el dictamen como de la lectura de la resolución controvertidos.*

*De igual modo, puso a su consideración que el seminario sí tenía un objeto partidista o un vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, conforme al artículo 183, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, sin que tampoco se desprenda respuesta alguna.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

*Ello aunado, a que el método LEGO SERIOUS PLAY por sí mismo no entraña una deficiencia en una actividad específica de promoción de los derechos humanos y participación política, a menos que, como se (sic) indicado, la autoridad responsable funde y motive adecuadamente, porqué dicho método era o resultaba inadecuado en la actividad no demostrada, o bien, que su funcionalidad en dicho seminario no cumplía con los objetivos buscados en el Plan Anual de Trabajo.*

*De ahí, que deba revocarse la conclusión en estudio, así como la sanción impuesta por esta.*

(...)

### **3. Efectos**

*Se revoca la conclusión sancionatoria 1.15-C4-PAN-JL, relativa a que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$426,347.55 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/55, Moneda Nacional).*

*Lo anterior, para el efecto de que, la responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que valore los argumentos del partido que fueron omitidos durante el proceso de fiscalización.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG729/2022**, y la Resolución identificada como **INE/CG730/2022**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **1.15-C4-PAN-JL** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a cumplir las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-52/2022.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral da cumplimiento a la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se <b>revoca</b> parcialmente el acto impugnado, por lo que hace a la conclusión indicada en este fallo y para los efectos precisados en el mismo.</p>	<p><i>Se revoca la conclusión sancionatoria 1.15-C4-PAN-JL, relativa a que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$426,347.55 (cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/55, Moneda Nacional).</i></p> <p><i>Lo anterior, para el efecto de que, la responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que valore los argumentos del partido que fueron omitidos durante el proceso de fiscalización.</i></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se realizó el análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF.</p> <p>En acatamiento a lo anteriormente señalado, se advierte que el sujeto obligado presentó las muestras del material utilizado en las sesiones de trabajo, mediante las cuales se observa que durante el Seminario denominado: "Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo" se trata de un curso tipo taller; en el cual, mediante la utilización de la dinámica "LEGO SERIOUS PLAY" se involucró a las personas asistentes en acciones que vinculan a las mismas en la participación activa de los asuntos de interés público y político.</p> <p>Adicionalmente, de la evidencia adjunta en las pólizas del SIF se constató que presentó las fotografías, la información teórica, evidencia en la realización de dinámicas, las cuales contribuyen como acciones afirmativas, para que el participante reflexione y se involucre en la vida política, cumpliendo así con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a la capacitación de la ciudadanía, misma que se vincula con actividades para la educación, capacitación e inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó el análisis del Programa Anual del Trabajo corroborando que el Seminario: "Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo" cumplió con los objetivos establecidos, ya que buscaba contribuir con un espacio libre y plural para el encuentro, la deliberación y la discusión</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		<p>entre la ciudadanía, para desarrollar una política de participación sobre temas públicos que competen a la misma.</p> <p>Derivado de lo anterior, se determinó que mediante las actividades realizadas se destinó el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021, razón por la cual la presente observación quedó atendida.</p>	

**Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021.**

**1.15 Partido Acción Nacional/JL**

(...)

ID	Observación Oficio Núm. Fecha de notificación:	Respuesta Escrito Núm. Fecha del escrito:	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
23	<p><b>INE/UTF/DA/17499/2022</b> Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p> <p><b>Actividades Específicas</b></p> <p><i>El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el Anexo 4.1 del oficio INE/UTF/DA/15551/2022.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15551/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p>	<p><b>CDE/TEJ/63/2022</b> Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p> <p><i>“Punto 5. Se hace del conocimiento que dicho señalamiento, es subsanado implícitamente con la información que se adjunta como contestación del punto identificado con el numero 6 seis del presente oficio que se atiende.</i></p> <p><i>Pido se tome como Subsanaada esta Observación”</i></p> <p><b>Véase ANEXO R2-1-PAN-JL del presente Dictamen.</b></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que adjunta la información como contestación del punto 6 del presente oficio, la respuesta se consideró insatisfactoria por los siguientes motivos:</p> <p>Esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada, en ese sentido de la revisión a las pólizas señalas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” en el <b>ANEXO 2-PAN-JL</b> del presente Dictamen, se verificó que adjunta evidencia referente a constancias de participación al seminario de comunicación, liderazgo y trabajo en equipo <b>sin firmas</b>, medios de difusión, listas de asistencias y presentaciones de trabajo en equipo, por lo que estas evidencias de actividades lúdicas no fueron suficientes para demostrar que los elementos presentados por el sujeto obligado, se vinculan con la educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de eventos o acción que promuevan la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, en ese sentido no cumplen con los objetivos de las actividades para la educación y capacitación en inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.</p>	<p><b>1.15-C4-PAN-JL</b></p> <p>El sujeto obligado destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Actividades Específicas, razón por la cual la presente observación <b>quedó atendida.</b></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17499/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. CDE/TEJ/63/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
	<p>Con escrito de respuesta <b>CDE/TEJ/51/2022</b> de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"En relación a esta observación se da puntual contestación dentro del SIF en la siguiente ubicación dentro de la siguiente tabla.</i></p> <p>Se hace del conocimiento que dicho señalamiento, es subsanado implícitamente con la información que se adjunta como contestación de los puntos identificados con los número 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis del presente oficio que se atiende.</p> <p><i>En virtud de lo anterior, tengo a bien solicitar se me tenga por satisfecha y solventada la observación relativa al presente punto."</i></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun y cuando manifestó que esta observación sería subsanado implícitamente con la información que se adjunta como contestación de los puntos identificados con los número 14,15 y 16 de la revisión al <b>Anexo 4.2.1.1</b> del presente oficio, se edificaron gastos que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en</p>		<p>Así mismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar como sigue:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Financiamiento Público para Actividades Ordinarias otorgado conforme IEPG-ACG-024/2021</th> <th style="text-align: center;">Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</th> <th style="text-align: center;">Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas conforme el IEPG-ACG-024/2021</th> <th style="text-align: center;">Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)</th> <th style="text-align: center;">Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas</th> <th style="text-align: center;">Gastos no vinculados</th> <th style="text-align: center;">Importe de financiamiento no destinado</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">(A)</th> <th style="text-align: center;">B = (A) (2%)</th> <th style="text-align: center;">C = 3%</th> <th style="text-align: center;">D = (B+C)</th> <th style="text-align: center;">(E)</th> <th style="text-align: center;">(F)</th> <th style="text-align: center;">G=(D-E+F)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">\$32,297,154.30</td> <td style="text-align: right;">645,943.09</td> <td style="text-align: right;">904,492.46</td> <td style="text-align: right;">1,550,435.55</td> <td style="text-align: right;">1,579,088.00</td> <td style="text-align: right;">455,000.00</td> <td style="text-align: right;">\$426,347.55</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de <b>\$426,347.55</b> como se detalla en el <b>ANEXO 1-PAN-JL</b> del presente dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p><b>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-52/2022.</b></p> <p><b>Atendida</b></p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se realizó el análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF.</p> <p>En acatamiento a lo anteriormente señalado, se advierte que el sujeto obligado presentó las muestras del material utilizado en las sesiones de trabajo, mediante las cuales se observa que durante el Seminario denominado: "Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo" se trata de un curso tipo taller; en el cual, mediante la utilización de la dinámica "LEGO SERIOUS PLAY" se involucró a los ciudadanos en acciones que vinculan a los mismos en la participación activa de los asuntos de interés público y político.</p> <p>Adicionalmente, de la evidencia adjunta en las pólizas del SIF se constató que presentó las fotografías, la información teórica, evidencia en la realización de dinámicas, las cuales contribuyen como acciones afirmativas, para que el participante reflexione y se involucre en la vida política, cumpliendo así con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a la capacitación de la ciudadanía, misma que se vincula con actividades para la educación, capacitación e inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la participación política.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó el análisis del Programa Anual del Trabajo corroborando que el Seminario: "Comunicación, Liderazgo y Trabajo en Equipo" cumplió con los objetivos establecidos, ya que buscaba contribuir con un espacio libre y plural para el encuentro, la deliberación y la discusión entre la</p>	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias otorgado conforme IEPG-ACG-024/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas conforme el IEPG-ACG-024/2021	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado	(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)	\$32,297,154.30	645,943.09	904,492.46	1,550,435.55	1,579,088.00	455,000.00	\$426,347.55			
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias otorgado conforme IEPG-ACG-024/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas conforme el IEPG-ACG-024/2021	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado																					
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)																					
\$32,297,154.30	645,943.09	904,492.46	1,550,435.55	1,579,088.00	455,000.00	\$426,347.55																					

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17499/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. CDE/TEJ/63/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>general, por lo que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el Anexo 4.1 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF; Art. 13 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco</i></p>		<p>ciudadanía, para desarrollar una política de participación sobre temas públicos que competen a la misma.</p> <p>Derivado de lo anterior, se determinó que mediante las actividades realizadas se destinó el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021, razón por la cual la presente observación quedó atendida.</p>			

**Modificación a la Resolución INE/CG730/2022.**

“(…)

**18.2.15 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE JALISCO.**

(…)

**a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 1.15-C6-PAN-JL y 1.15-C14-PAN-JL.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.15-C4-PAN-JL. Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-52/2022.**

(…)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 166, numerales 1 y 2, y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

(...)

**b) Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-52/2022.**

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y Acuerdo IEPC-ACG-024-2021 del OPLE, a saber:

(...)"

6. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional, en la resolución **INE/CG730/2022** quedan en los términos siguientes:

Resolución INE/CG730/2022	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-52/2022
<p><b>DÉCIMO SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.15</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>1.15-C4-PAN-JL.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$639,521.33 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 33/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>	<p><b>DÉCIMO SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.15</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>1.15-C4-PAN-JL.</b></p> <p><b>Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia SG-RAP-52/2022.</b></p> <p>(...)</p>

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo, el Punto Resolutivo **DÉCIMO SEXTO**, correspondiente al Considerando **18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco**, de la Resolución INE/CG730/2022, para quedar de la manera siguiente:

**“RESUELVE**

(...)

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.15** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco** de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.15-C4-PAN-JL. Queda sin efectos en acatamiento a la sentencia SG-RAP-52/2022.**

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y Resolución **INE/CG730/2022**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en el Considerando **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-52/2022**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-52/2022**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**